

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 052-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 26 AGO. 2011

VISTOS:

El Oficio N° 269-2010-OS/GFM por el que se inicia procedimiento sancionador a la Compañía Minera San Simón S.A., el escrito de descargo presentado el 17 marzo de 2010, y los demás actuados en el Expediente N° 2007-257; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Entre los días 16 al 19 de julio de 2007 se realizó la Supervisión sobre cumplimiento de Normas de Protección y Conservación del Ambiente del año 2007, en la Unidad Minera "La Virgen", perteneciente a la Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, SAN SIMÓN), por la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA (en adelante, la Supervisora).
- b) Con fecha 04 de setiembre de 2007 la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, el Informe N° 05-MA-2007-ACOMISA, denominado "Informe Integral Final de Supervisión 2007 en Normas de Protección y Conservación del Ambiente".
- c) A través del Oficio N° 269-2010-OS/GFM, notificado el 08 de marzo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a SAN SIMÓN el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Con fecha 17 de marzo de 2010 SAN SIMÓN presentó los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 052-2011-OEFA/DFSAI

- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 Incumplimiento de Recomendación N° 1:** efectuada en la Segunda Supervisión Regular del año 2006: *“En el límite del área del taller San Simón equipos con el río Tres Cruces, no se culminó con el perfilado del talud”.*
- 2.2 Incumplimiento de Recomendación N° 2:** efectuada en la Segunda Supervisión Regular del año 2006: *“En el taller San Simón Equipos, no se cumplió con impermeabilizar el piso ni construir, ubicar y diseñar las pozas API”.*
- 2.3 Incumplimiento de Recomendación N° 3:** efectuada en la Segunda Supervisión Regular del año 2006: *“En el almacén temporal de aceites usados del taller San Simón Equipos, no se ha impermeabilizado el área recomendada”.*
- 2.4 Incumplimiento de Recomendación N° 5:** efectuada en la Segunda Supervisión Regular del año 2006: *“En las inmediaciones del taller de contratas, no se ha perfilado ni revegetado el talud del área disturbada”.*
- 2.5 Incumplimiento de Recomendación N° 6:** efectuada en la Segunda Supervisión Regular del año 2006: *“En el taller de contratas, no se ha impermeabilizado el área destinada al depósito temporal de aceites usados ni construido su estanca respectiva”.*

Cada uno de estos incumplimientos es sancionable de acuerdo al tercer párrafo del numeral 3.1 punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.2 Incumplimientos a lo establecido en el D.S. N° 016-93-EM

- 2.2.1 Infracción al artículo 6¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

¹ Reglamento de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 052-2011-OEFA/DFSAI

(en adelante RPAAMM), por no adoptar medidas de previsión y control contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental de "Ampliación de planta de beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD, al haberse observado que el botadero para almacenamiento del Top Soil no contaba con canales de coronación para la derivación de escorrentías ni tampoco tenía la conformación de taludes correspondientes. Esta infracción es sancionable de acuerdo al segundo párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM².

2.2.2 Infracción al inciso 3) del artículo 7° del RPAAMM³, al haberse observado que en el Tajo Suro Norte se estaban realizando trabajos de desbroce, sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, que contemple dichas actividades. Esta infracción es sancionable de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.3 Incumplimientos a lo establecido en el D.S. N° 057-2004-PCM

2.3.1 Infracción a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 85⁴, inciso 3 del artículo 87⁵ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por

el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038- 98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio. El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

³ Reglamento de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

(...)

2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;

3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;

4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;

(...)

8. Señalización y letreros de información

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 052-2011-OEFA/DFSAI

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), al haberse evidenciado que el relleno sanitario no cuenta con las instalaciones mínimas y complementarias al no tener drenes de lixiviados, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, canal de escorrentías y señalización y letreros de información. Además, no se realiza cobertura diaria de los residuos. Esta infracción es considerada como muy grave de acuerdo al literal a) del numeral 3 del artículo 145^{o6} y es sancionables de acuerdo al literal c) del numeral 3 del artículo 147^{o7} del RLGRS.

2.3.2 Infracción al artículo 38^{o8} del RLGRS, al haberse observado lo siguiente:

- En un área inapropiada de la zona la Garza, se encuentran restos de chatarra.
- No existe un depósito de residuos debidamente tapado y pintado según código de colores dispuestos en la Unidad.
- La disposición residuos sólidos en la planta era inadecuada.

Esta infracción es considerada como leve de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 145^{o9} y es sancionable de acuerdo al literal b) del numeral 1 del artículo 147^{o10} del RLGRS.

⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 87.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;

⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145^o.-Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:

a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;

(...)

⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 147^o.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

3. Infracciones muy graves:

(...)

c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.

(...)

⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145^o.-Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 052 -2011-OEFA/DFSAI

3 ANÁLISIS

3.2 Incumplimiento de Recomendaciones

3.2.1 Incumplimiento de la Recomendación N° 1 efectuada en la Segunda Supervisión Regular del año 2006: *"En el límite del área del taller San Simón equipos con el río Tres Cruces, no se culminó con el perfilado del talud"*.

3.2.1.1 Descargos

- a) Al respecto, SAN SIMÓN señala que en el mes de abril de 2007, presentó a la autoridad minera el levantamiento de las observaciones de la segunda fiscalización regular del año 2006, sobre Normas de Protección Medio Ambientales, adjuntando copia el contrato firmado con la empresa Horizonte S.A., el mismo que tenía por objeto la construcción de los gaviones en el área lateral del Taller de San Simón equipos (rivera de río tres cruces). Tal como se demuestra en el anexo 1 (folios 631 al 633 del expediente N° 2007-257).
- b) Asimismo, la empresa señala que procedió a revegetar el talud, cuyo hecho acredita con la fotografía N° 3 (folio 630 del expediente N° 2007-257).
- c) En consecuencia, la empresa aduce que la imputación del incumplimiento de la citada recomendación especificada en el folio 67 del Informe N° 05-MA-2007-ACOMISA, carece de todo fundamento, ya que las fotografías 1 y 1 a) incluidas en dicho informe demuestran que el trabajo culminó en su oportunidad.

3.2.1.2 Análisis

- a) La Recomendación N° 01 fue formulada en la segunda supervisión regular del año 2006 efectuada del 30 de noviembre al 03 de diciembre de 2006 (folio 40 del expediente N° 1663330), la que fue comunicada y registrada en el Libro de Medio Ambiente (folio 87 del expediente 1663330) el 03 de diciembre de 2006, en la que se estableció: *"En el límite del área del taller San Simón Equipos con el río Tres Cruces construir un muro de gaviones a fin de asegurar la estabilidad física de talud y evitar contacto del material de préstamo con el agua del río, asimismo perfilar el talud y realizar programas de revegetación para su cumplimiento"*.

(...)

¹⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 052-2011-OEFA/DFSAI

- b) El plazo para cumplir con dicha Recomendación era de 04 meses, contados a partir de que SAN SIMON tomó conocimiento de la misma, esto es de la firma del Acta de Fiscalización de las Normas en Conservación del Ambiente UEA "La Virgen", suscrita con fecha 03 de diciembre de 2006 que obra en el folio 87 del Expediente N° 1663330, en consecuencia, la fecha de vencimiento era el 03 de abril de 2007.
- c) Al respecto, del Expediente N° 1663330 se verifica la carta s/n presentada el 04 de abril de 2007 (folios 177 al 209), donde SAN SIMON comunica al OSINERGMIN la contratación de la empresa CONSTRUCTORA HORIZONTE S.A.C., con objeto de que en el plazo de un mes construya los gaviones y efectúe la reforestación de la referida zona, trabajo que empezaría a ejecutarse desde la suscripción del contrato el 02 de abril de 2007. Cabe señalar, que el plazo para el cumplimiento de la Recomendación N° 01 vencía el día siguiente de la suscripción del mismo, esto es el 03 de abril del 2007.
- d) Sin embargo, en la supervisión en campo realizada del 16 al 19 de julio del 2007 (esto es vencido el plazo concedido), la Supervisora señaló respecto de esta Recomendación que *"Han realizado la construcción de gaviones, han perfilado el talud en un 90%. Ver fotos N° 01 y 01-A del levantamiento de observaciones del semestre 2006-II"* (folio 67 del Expediente 2007-257).
- e) De otro lado, SAN SIMON manifiesta que la Recomendación fue cumplida y comunicada en abril del 2007; no obstante, cabe resaltar que la sola comunicación no implica el cumplimiento de la Recomendación, ya que atendiendo a la naturaleza de la misma, el cumplimiento de ésta corresponde ser verificado en el campo.
- f) Asimismo, con fecha 31 de julio de 2007, la empresa acredita el cumplimiento de la recomendación materia de análisis (folio 154 y 155 del expediente 1663330).
- g) En ese sentido, dado que la Recomendación N° 01 consistía en la realización de los trabajos dentro del plazo de 04 meses desde que se le impuso la misma, esto es cuando se dejó constancia en el Libro de Medio Ambiente (03 de diciembre de 2006), y San Simón acredita el cumplimiento de la recomendación el 31 de julio de 2007, para ello, adjunta las fotografías presentadas en sus descargos (folio 152 expediente N° 1663330). En consecuencia, lo argumentado por SAN SIMON no desvirtúa la infracción imputada.
- h) Por lo expuesto, se ha acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 01, la cual constituye infracción al tercer párrafo del numeral 3.1 punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias – UIT vigente a la fecha de pago.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 052-2011-OEFA/DFSAI

3.2.2 Incumplimiento de la Recomendación N° 2 efectuada en la Segunda Supervisión Regular del año 2006: *"En el taller San Simón Equipos, no se cumplió con impermeabilizar el piso ni construir, ubicar y diseñar las pozas API"*.

3.1.2.1 Descargos

- a) Al respecto, la Minera San Simón, no ha presentado descargo alguno para desvirtuar la imputación efectuada.

3.1.2.2 Análisis

- a) La Recomendación N° 02 fue formulada en la segunda supervisión regular del año 2006 efectuada del 30 de noviembre al 03 de diciembre de 2006 (folio 40 del expediente N° 1663330), la que fue comunicada y registrada en el Libro de Medio Ambiente (folio 87 del expediente 1663330) el 03 de diciembre de 2006, en la que se estableció: *"Se recomienda que la contrata San Simón Equipos efectúe diseño de la distribución del taller, impermeabilizar el piso, construir, ubicar y diseñar pozas API a fin de garantizar el tratamiento de las aguas contaminadas con hidrocarburos en casos de lluvia y limpieza"*.
- b) El plazo para cumplir con dicha Recomendación era de 04 meses, contados a partir de que SAN SIMON tomó conocimiento de la misma, esto es de la firma del Acta de Fiscalización de las Normas en Conservación del Ambiente UEA "La Virgen", suscrita con fecha 03 de diciembre de 2006 que obra en el folio 87 del Expediente N° 1663330, en consecuencia, la fecha de vencimiento era el 03 de abril de 2007.
- c) Al respecto, del Expediente N° 1663330 se verifica la carta s/n presentada el 04 de abril de 2007 (folios 177 al 209), donde SAN SIMON comunica que tiene un contrato con la empresa PRIMAX para la elaboración del diseño de distribución del taller y que en esa fecha se estarían iniciando dichos trabajos.
- d) Ahora bien, con carta s/n presentada el 31 de julio de 2007 (folio 152 del Expediente N° 1663330), adjunta la cotización de fecha 01 de junio de 2007 y la orden de compra de fecha 07 de agosto de 2007, señalando que realizó la orden de servicio para que se elabore el diseño de planta; cuando el plazo para el cumplimiento de la Recomendación N° 02 venció el 03 de abril del 2007.
- e) De otro lado, en la supervisión en campo realizada del 16 al 19 de julio del 2007 (esto es vencido el plazo concedido para el cumplimiento de la recomendación), la Supervisora señaló que SAN SIMON *"No ha impermeabilizado el piso, ni construido las pozas API para el tratamiento de las aguas contaminadas con hidrocarburos; pero sí han realizado el diseño de distribución del Taller. Ver foto N° 02, 02-A del levantamiento de observaciones del semestre 2006-II y ver Anexo n° 04"* (folio 67 del Expediente 2007- 257).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°052-2011-OEFA/DFSAI

- f) La Recomendación N° 02 consistía en la impermeabilización, construcción de las pozas API y diseño de distribución del taller.
- g) Así pues queda evidenciado, de las fotografías N° 02 y 02-A del Informe (folio 67 del Expediente 2007- 257), que SAN SIMON no ha procedido a construir las pozas API ni se ha impermeabilizado el piso. En consecuencia, queda acreditado que SAN SIMON incumplió la presente recomendación.
- h) Por lo expuesto, queda acredita el incumplimiento a la Recomendación N° 02, la cual constituye infracción al tercer párrafo del numeral 3.1 punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias – UIT vigente a la fecha de pago.

3.2.3 Incumplimiento de la Recomendación N° 3 efectuada en la Segunda Supervisión Regular del año 2006: “En el almacén temporal de aceites usados del taller San Simón Equipos, no se ha impermeabilizado el área recomendada”.

3.2.3.1 Descargos

- a) Al respecto, la Minera San Simón, no ha presentado descargo alguno para desvirtuar la imputación efectuada.

3.1.3.1 Análisis

- a) La Recomendación N° 03 fue formulada en la segunda supervisión regular del año 2006 efectuada del 30 de noviembre al 03 de diciembre de 2006 (folio 40 del expediente N° 1663330), la que fue comunicada y registrada en el Libro de Medio Ambiente (folio 87 del expediente 1663330) el 03 de diciembre de 2006, en la que se estableció: *“En el almacén temporal de aceites usados de Taller San Simón Equipos, limpiar los suelos contaminados con hidrocarburos, llevarlos a la poza de volatilización para su recuperación, impermeabilizar el área colindante con piso de cemento y construir una estanca de mayores dimensiones”.*
- b) El plazo para cumplir con dicha Recomendación era de 04 meses, contados a partir de que SAN SIMON tomó conocimiento de la misma, esto es de la firma del Acta de Fiscalización de las Normas en Conservación del Ambiente UEA “La Virgen”, (folio 87 del expediente N° 1663330) suscrita con fecha 03 de diciembre de 2006 que obra en el folio 87 del Expediente N° 1663330, en consecuencia, la fecha de vencimiento era el 03 de abril de 2007.
- c) Al respecto, del Expediente N° 1663330 se verifica la carta s/n presentada el 04 de abril de 2007 (folios 177 al 209), donde SAN SIMON comunica la contratación de la empresa CORMINCO S.A., con el objeto de instalar tanques para la lubricación y otro para almacenamiento de aceites usados, así como la contratación de la empresa FLORES S.A. para la construcción de la estanca.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 052 -2011-OEFA/DFSAI

- d) Sin embargo, en la supervisión en campo realizada del 16 al 19 de julio del 2007 (esto es vencido el plazo concedido), la Supervisora señaló respecto de esta Recomendación que *"han limpiado los suelos contaminados con hidrocarburos, asimismo se ha construido la estanca con mayores dimensiones; falta impermeabilizar el área colindante. Ver Fotos N°03 y 03-A del levantamiento de observaciones del semestre 2006-II"* (folio 67 del Expediente 2007- 257).
- e) En ese sentido, la Recomendación N° 02 consistía en la limpieza de los suelos, construcción de la estanca e impermeabilización del área colindante.
- f) Sin embargo, es posible evidenciar de las fotografías N° 03, 03-A (folio 67 del Expediente 2007- 257), que SAN SIMÓN cumplió con limpiar los suelos contaminados con hidrocarburos y construir la estanca con mayores dimensiones, tal como se aprecia de las fotografías N° 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 (folios 184 y 185 del expediente N° 1663330), pero no se ha procedido a impermeabilizar el área colindante. En consecuencia, queda acreditado que SAN SIMON incumplió la presente recomendación.
- g) Por lo señalado, queda acreditado el incumplimiento a la Recomendación N° 03, la cual constituye infracción al tercer párrafo del numeral 3.1 punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (02) Unidas Impositivas Tributarias – UIT vigente a la fecha de pago.

3.2.4 Incumplimiento de la Recomendación N° 5 efectuada en la Segunda Supervisión Regular del año 2006: "En las inmediaciones del taller de contratas, no se ha perfilado ni revegetado el talud del área disturbada".

3.2.4.1 Descargos

- a) Al respecto, la Minera San Simón, no ha presentado descargo alguno para desvirtuar la imputación efectuada.

3.1.4.2 Análisis

- a) La Recomendación N° 05 fue formulada en la segunda supervisión regular del año 2006 efectuada del 30 de noviembre al 03 de diciembre de 2006 (folio 41 del expediente N° 1663330), la que fue comunicada y registrada en el Libro de Medio Ambiente (folio 87 del expediente 1663330) el 03 de diciembre de 2006, en la que se estableció: *"Se recomienda limpiar el área disturbada en el semiperímetro del taller de contratas, así como perfilar el talud en todo su perímetro y realizar programa de revegetación para cumplimiento"*.
- b) El plazo para cumplir con dicha Recomendación era de 04 meses, contados a partir de que SAN SIMON toma conocimiento de la misma, esto es de la firma del Acta de Fiscalización de las Normas en Conservación del Ambiente UEA "La Virgen", suscrita con fecha 03 de diciembre de 2006



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 052-2011-OEFA/DFSAI

que obra en el folio 87 del Expediente N° 1663330, en consecuencia, la fecha de vencimiento era el 03 de abril de 2007.

- c) Al respecto, del Expediente N° 1663330 se verifica la carta s/n presentada el 04 de abril de 2007 (folios 177 al 209), donde SAN SIMON comunica el cumplimiento de la Recomendación N° 05, adjuntando las fotografías 5.2, 5.3 y 5.4 (folios 189 a 191 del expediente N° 1663330), donde se evidencia la limpieza del semiperímetro y el perfilado del talud; no obstante, comunica que debido al material arcilloso de esa área, no efectuará la revegetación para ser utilizado en la impermeabilización del nuevo botadero.
- d) Por otro lado, la Supervisora señala en la fotografía N°4, la misma que forma parte del Informe N° 05-MA-2007-ACOMISA (fojas 144 del expediente 2007-257): *"En el semiperímetro del taller de contrata se observa que han limpiado el área pero faltan los trabajos de revegetación y perfilación"*.
- e) De la referida fotografía, no es posible evidenciar ningún hecho debido a la lejanía en la que ésta fue tomada; es decir, además de la perfilación y la revegetación, tampoco es posible evidenciar si se efectuó la limpieza de dicha área, o si SAN SIMON, cumplió con utilizar el material arcilloso para la construcción del nuevo botadero.
- f) Por consiguiente en virtud del principio de Presunción de Licitud señalado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debe presumirse que SAN SIMON cumplió con la obligación dentro del plazo otorgado, dado que no existe suficientes medios probatorios que acrediten el incumplimiento de la Recomendación N° 05.
- g) Por tanto, al no existir medios probatorios que acrediten el incumplimiento de la Recomendación N° 5, corresponde archivar la presente imputación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 31.2¹¹ del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, toda vez que no se configuró ilícito administrativo.



3.2.5 Incumplimiento de Recomendación N° 6 efectuadas en la Segunda Supervisión Regular del año 2006

3.2.5.1 Descargos

¹¹ RESOLUCIÓN N° 640-2007-OS/CD

Artículo 31.- Archivo

(...)

31.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, el Órgano Sancionador correspondiente dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la misma que deberá ser notificada al administrado.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 052-2011-OEFA/DFSAI

- a) Al respecto, la Minera San Simón, no ha presentado descargo alguno para desvirtuar la imputación efectuada.

3.2.5.2 Análisis

- a) La Recomendación N° 06 se formuló en la segunda supervisión regular del año 2006 efectuada del 30 de noviembre al 03 de diciembre de 2006 (folio 41 del expediente N° 1663330), teniendo un plazo de 04 meses para el cumplimiento de la misma; venciendo dicho plazo el día 03 de abril de 2007.
- b) Respecto del cumplimiento de la Recomendación en análisis, en el Cuadro de Recomendaciones Verificadas del Informe de Supervisión (folio 67 del expediente 2007-257), la Supervisora señala respecto de la recomendación N° 6 un "Grado de cumplimiento de 80%".
- c) Al respecto, SAN SIMÓN señala que ha cumplido con el levantamiento de la Recomendación N° 06, habiéndose verificado dicha situación en anteriores fiscalizaciones. En ese sentido, revisado el expediente N° 1663330, se verifica en la carta s/n de fecha 04 de abril de 2007, de las fotografías N° 6.1, 6.2, 6.4, 6.5 y 6.6 (folio 194 al 197 del expediente N° 1663330), que se ha procedido a limpiar el suelo; sin embargo no se ha procedido a construir la estanca, hecho que es evidenciable en la fotografía N° 05 (folio 144 expediente N° 2007-257); hecho que no ha sido desvirtuado por la empresa.
- d) Por tanto, queda acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 6, la cual constituye infracción al tercer párrafo del numeral 3.1 punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (02) Unidas Impositivas Tributarias – UIT vigente a la fecha de pago.



3.3 Incumplimientos a lo establecido en el D.S. N° 016-93-EM

3.3.1 Incumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del D.S. N° 016-93-EM

"Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), por no adoptar medidas de previsión y control contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental de "Ampliación de planta de beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD, al haberse observado que el botadero para almacenamiento del Top Soil no contaba con canales de coronación para la derivación de escorrentías ni tampoco tenía la conformación de taludes correspondientes. Esta infracción es sancionable de acuerdo al segundo párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM".

3.2.1.1 Descargos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 052-2011-OEFA/DFSAI

- a) Al respecto, la Minera San Simón, no ha presentado descargo alguno para desvirtuar la imputación efectuada.

3.2.1.2 Análisis

- a) Del Oficio N° 269-2010-OS-GFM (folio 622), el cual dio inicio del procedimiento administrativo sancionador, se verifica que con relación a la presente infracción, se hace mención al Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de la Planta de Beneficio de 2.250 TMD a 16.000 TMD, aprobado por Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM, de fecha 26 de octubre de 2007; cuando la obligación a cumplir se encontraría contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del año 2003, aprobado por Resolución Directoral N° 285-2003-EM-DGAA, de fecha 15 de julio de 2003.
- b) Al respecto, la visita de supervisión se realizó entre los días 16 y 19 de julio de 2007; sin embargo, en el oficio de inicio del PAS se hace alusión al EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio, el cual de acuerdo a lo señalado precedentemente fue aprobado con posterioridad a la visita de supervisión.
- c) En este sentido, existe la imposibilidad jurídica de exigirle al titular minero que cuente en el botadero para almacenamiento de Top Soil con canales de coronación para la derivación de escorrentías y los taludes correspondientes; en la medida que tal obligación a la fecha de la supervisión no era exigible a la empresa, toda vez que, el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio no estaba aprobado en ese periodo.
- d) Por consiguiente, corresponde archivar la siguiente imputación de acuerdo a lo establecido en el numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, toda vez que no se configuro ilícito administrativo.



3.2.2 Incumplimiento a lo establecido en el inciso 3) del artículo 7° del D.S. N° 016-93-EM

Infracción al inciso 3) del artículo 7° del RPAAMM¹², al haberse observado que en el Tajo Suro Norte se estaban realizando trabajos de desbroce, sin contar con el estudio de impacto ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, que contemple dichas actividades. Esta infracción es sancionable de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

¹² Reglamento de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°052-2011-OEFA/DFSAI

gases, canal de escorrentías y señalización y letreros de información. Además, no se realiza cobertura diaria de los residuos. Esta infracción es considerada como muy grave de acuerdo al literal a) del numeral 3 del artículo 145° y es sancionables de acuerdo al literal c) del numeral 3 del artículo 147° del RLGSR".

3.3.1.1 Descargos

- a) SAN SIMÓN señala que la empresa fiscalizadora hace una descripción de la infraestructura encontrada en lo referido al manejo de residuos sólidos, y entre otros detalla componentes conformantes del relleno sanitario.
- b) Al respecto, SAN SIMON señala que en el folio 103 del Informe de Supervisión se señala que cuenta con la autorización de DIGESA y que además cumple con tener las instalaciones mínimas, lo que desvirtuaría que el relleno sanitario encontrado en el año 2007, evidenciaba la ausencia de instalaciones mínimas y complementarias, drenes de lixiviados, chimeneas de evacuación y control de gases, canal de escorrentías y señalización y letreros de información.
- c) Asimismo, SAN SIMON manifiesta que en el listado de las recomendaciones dejadas por la fiscalizadora durante el proceso de supervisión, no especifican ninguna relacionada al Relleno Sanitario (folio 214).
- d) Agrega que, las fotografías N° 10 y 11 (folios 192 y 193), y que son las únicas referidas al relleno sanitario, solamente detallan la existencia de una cancha de volatilización y un almacén temporal de chatarra, además de especificar que existe un cerco perimétrico.



3.3.1.2 Análisis

- a) En cuanto a los descargos de SAN SIMON, respecto a la inexistencia de una recomendación; no corresponde pronunciarse al respecto, dado que la presente imputación no se encuentra referida al incumplimiento de una Recomendación sino al incumplimiento de los artículos 85° y 87° del RLGSR.
- b) De la revisión del Informe de Supervisión 2007, se verifica en el folio 103 del expediente 2007-257, que la Supervisora señala que las instalaciones del relleno sanitario de SAN SIMÓN tienen la aprobación de DIGESA y cumple con tener las instalaciones mínimas, según lo establecido en el artículo 85° del RLGSR, afirmación que es nuevamente señalada en el folio 573 del referido expediente.
- c) De otro lado, en cuanto a las especificaciones técnicas que el relleno sanitario debería tener, de los folios 100 y 101 del expediente 2007-257 se hace referencia a una serie de características del relleno sanitario; sin embargo, no es posible determinar de la misma, si el relleno cuenta con todos los componentes o si alguno de ellos se encuentra pendiente de construcción, dada la ambigüedad en la redacción del referido texto.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°052-2011-OEFA/DFSAI

3.2.2.1 Descargos

- a) Al respecto, la Minera San Simón, no ha presentado descargo alguno para desvirtuar la imputación efectuada.

3.2.2.2 Análisis

- a) En la presente imputación la Supervisora señala que SAN SIMÓN ha realizado trabajo de desbroce sin tener aprobado el EIA pertinente. Al respecto, en el Informe presentado por la Supervisora en el ítem 3.2 Tajo se señala lo siguiente (folios 83 y 84):

"La UEA La Virgen tiene 2 tajos Suro Sur actualmente en operación y Suro Norte a la espera de la aprobación del EIA de ampliación". "(...) Asimismo, en el tajo Suro Norte, solo se realizan trabajos de desbroce". (El subrayado es nuestro).

- b) En cuanto al desbroce, debe señalarse que ésta constituye una actividad que se realiza en la etapa de explotación minera que consiste en la extracción de la capa vegetal de la zona donde se extraerá.
- c) En ese sentido, al realizar la actividad de desbroce, SAN SIMON estaría realizando el primer paso de la actividad de explotación minera, sin embargo la empresa no contaba con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado en el momento en que se detectó la infracción, esto es en la supervisión realizada del 16 al 19 de julio de 2007, toda vez que, éste fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM, de fecha 26 de octubre de 2007, con lo cual queda acreditado el incumplimiento objeto de la presente imputación.
- d) En consecuencia, queda acredita la comisión de la infracción al inciso 3 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, la que es sancionable de conformidad con el primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiéndole una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT vigente a la fecha de pago.



3.3 Incumplimiento a lo establecido en el D.S. N° 057-2004-PCM

3.3.1 Incumplimientos a lo establecido en los artículos 85° y 87° del D.S. N° 057-2004-PCM

"Infracción a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 85°, inciso 3 del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), al haberse evidenciado que el relleno sanitario no cuenta con las instalaciones mínimas y complementarias al no tener drenes de lixiviados, drenes y chimeneas de evacuación y control de

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 052-2011-OEFA/DFSAI

3.3.2.1 Descargos

- a) Al respecto, la Minera San Simón, no ha presentado descargo alguno para desvirtuar la imputación efectuada.

3.3.2.2 Análisis

- a) En el artículo 38° de la RLGSR se menciona entre otros aspectos, que los titulares mineros están obligados a acondicionar los residuos, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
- b) En el Informe de Supervisión correspondiente al año 2007, efectuada a la unidad minera "La Virgen", se señala lo siguiente:

"Observación 6: En un área inapropiada de la zona la Garza, se encuentran restos de chatarra".

"Observación 14: Se observa que no existe un depósito de residuos debidamente tapado y pintado según código de colores dispuestos en la Unidad".

"Observación 15: Se Observa una disposición inadecuada de los residuos sólidos".

- c) Para el caso en concreto, señalamos que de acuerdo a la Real Academia Española, el término "clasificar" significa: *"Ordenar o disponer por clases"*¹⁵; por lo que, la presente imputación estaría destinada a verificar si San Simón cumplió o no con disponer sus residuos sólidos atendiendo a los criterios de clasificación dispuestos por la normativa ambiental.
- d) Del análisis de las fotografías N° 06, N° 06 a), se aprecia los restos de chatarra en una zona inapropiada, de las fotografías N° 14, 14 a) se observa claramente la ausencia de tapado y pintado con el código de color para diferencias cada tipo de depósito, y finalmente de las fotografías 15 y N° 15 a) se observa que en un mismo lugar se encuentran botellas de plástico, papeles y maderas. No obstante, estos no son incompatibles entre si.
- e) Sin embargo, no se evidencia que haya existido un inadecuado acondicionamiento de dichos residuos, por lo que no queda acreditado el incumplimiento al artículo 38° del RLGSR.
- f) Finalmente, corresponde archivar la siguiente imputación de acuerdo a lo establecido en el numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado



¹⁵ Recurso Electrónico: http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=clasificar

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 052-2011-OEFA/DFSAI

- d) Asimismo, de la revisión del expediente 2007-257, sólo verificamos las fotografías 11, 11-A y 11-B (folios 151 y 152), de las cuales no es posible determinar si el referido relleno sanitario cumple o no con las especificaciones técnicas señaladas en el artículo 85° del RLGRS.
- e) Del mismo modo, tampoco es posible verificar el incumplimiento del artículo 87° del RLGRS, dado que la Supervisora no ha adjuntado medios probatorios que acrediten la comisión de la infracción.
- f) En ese sentido, en virtud del Principio de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, toda vez que no se cuenta con medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción.
- g) Finalmente, corresponde archivar la siguiente imputación de acuerdo a lo establecido en el numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, toda vez que no se configuró ilícito administrativo.



3.3.2 Incumplimiento a lo establecido en el artículo 38° del D.S. N° 057-2004-PCM

Infracción al artículo del D.S. N° 057-2004-PCM

- En un área inapropiada de la zona la Garza, se encuentran restos de chatarra.
- No existe un depósito de residuos debidamente tapado y pintado según código de colores dispuestos en la Unidad.
- La disposición residuos sólidos en la planta era inadecuada.

Esta infracción es considerada como leve de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 145°¹³ y es sancionable de acuerdo al literal b) del numeral 1 del artículo 147°¹⁴ del RLGRS.

¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 057-2011-OEFA/DFSAI

por Resolución N° 640-2007-OS/CD, toda vez que no se configuro ilícito administrativo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

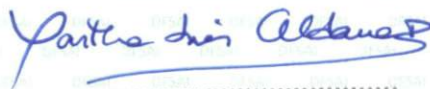
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a a la **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.** con una multa ascendente a dieciocho (18) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.1.5 y 3.2.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, respecto a las imputaciones mencionadas en los numerales 3.1.4, 3.2.1, 3.3.1 y 3.3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



MARTH A INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA